

RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PÁDEL

Expediente: VM 30/2026

En Madrid, a 12 de junio de 2026.

El Juez Único de Apelación de la Federación Madrileña de Pádel, en el ejercicio de las competencias disciplinarias que le atribuyen la normativa federativa y el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel, ha examinado el recurso de apelación interpuesto por D. Francisco Caletrio Villa, en nombre y representación del equipo Padel Paracas / Club +QPadel Paracas, contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel dictada en el expediente VM 30/2026, y adopta la presente resolución con base en los siguientes:

HECHOS

Primero.- Propuesta de resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Con fecha 8 de mayo de 2026, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel examinó la incidencia correspondiente a la Jornada 21 de la Liga de Veteranos, 5ª División A, expediente VM 30/2026, relativa al encuentro RACE D / Club +QPadel Paracas.

En dicha propuesta se hizo constar que el delegado de RACE D anotó en el acta que el equipo rival únicamente contaba con tres parejas disponibles a las 20:20 horas, acordándose proponer la sanción de cinco puntos negativos por W.O. de equipo completo sin aviso previo, conforme a la normativa de competición aplicable.

Segundo.- Alegaciones del Club +QPadel Paracas.

Frente a la propuesta anterior, D. Francisco Caletrio Villa, en calidad de delegado del equipo Padel Paracas, presentó escrito de alegaciones de fecha 18 de mayo de 2026, en el que, en síntesis, sostuvo que:

1. El Comité no habría valorado adecuadamente las observaciones realizadas por el delegado de Padel Paracas en el acta del partido.
2. Según su versión, existían cuatro parejas del equipo Padel Paracas antes de las 20:20 horas.
3. Habría existido un acuerdo entre capitanes para ampliar el inicio de la eliminatoria hasta las 20:20 horas.
4. El delegado de RACE D se habría negado a acreditar la identidad de sus jugadores cuando le fue solicitado.

Tercero.- Resolución recurrida.

Con fecha 19 de mayo de 2026, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva dictó resolución en el expediente VM 30/2026, por la que desestimó las alegaciones formuladas por D. Francisco Caletrio Villa y acordó imponer al equipo +QPadel Paracas la sanción de cinco puntos negativos.

La resolución recurrida consideró acreditado que el equipo +QPadel Paracas no se presentó con el mínimo reglamentario de parejas exigido, que no constaba acuerdo entre capitanes para posponer el inicio de los encuentros y que las alegaciones relativas a una eventual infracción del equipo contrario no desvirtuaban la infracción imputada al equipo sancionado.

Cuarto.- Recurso de apelación.

Contra dicha resolución, D. Francisco Caletrio Villa, manifestando actuar en calidad de delegado y representante legal del equipo Padel Paracas, interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Pádel.

El recurso solicita la revocación de la resolución recurrida y, en esencia, sostiene que:

1. La resolución del Comité de Competición incurriría en contradicción o error material al afirmar que el equipo recurrente no negó los hechos imputados.
2. El recurrente afirma que sí negó la versión del delegado de RACE D, al sostener que existían cuatro parejas de Padel Paracas antes de las 20:20 horas.
3. Se reitera la existencia de un supuesto acuerdo entre capitanes para esperar hasta las 20:20 horas.
4. Se invoca la concurrencia de fuerza mayor por retenciones de tráfico derivadas de un accidente en la M-40.
5. Se reprocha al delegado de RACE D una conducta antideportiva y la negativa a identificar a sus jugadores.
6. Se solicita que se acuerde la celebración de los partidos que, según el recurrente, debieron disputarse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia del Juez Único de Apelación.

El Juez Único de Apelación de la Federación Madrileña de Pádel es competente para conocer del presente recurso de apelación frente a las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, de conformidad con la normativa federativa aplicable y, en particular, con el régimen disciplinario de la Federación Madrileña de Pádel.

Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel establece que la FMP, a través del Comité de Competición y Disciplina Deportiva y del Comité de Apelación, ejerce la potestad disciplinaria respecto de sus socios, afiliados, jugadores y técnicos, de acuerdo con sus propias normas estatutarias y reglamentarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo.

Segundo.- Objeto del recurso de apelación.

El objeto de la presente resolución se circunscribe a determinar si procede confirmar o revocar la resolución de fecha 19 de mayo de 2026, dictada en el expediente VM 30/2026, por la que se impuso al equipo +QPadel Paracas la sanción de cinco puntos negativos por W.O. de equipo completo sin aviso previo.

Tercero.- Normativa aplicable sobre W.O. de equipo y mínimo de parejas.

La normativa de la competición aplicable establece que el mínimo de parejas de un equipo que debe reflejarse en el acta antes del inicio de la eliminatoria debe ser siempre de cuatro parejas.

Asimismo, dicha normativa prevé que, cuando un equipo no se presenta con un mínimo de cuatro parejas, perderá la eliminatoria y se considerará como no presentado, aplicándose el W.O. a los diez minutos sobre la hora fijada para el comienzo de la eliminatoria, salvo acuerdo entre capitanes. También se prevé que, cuando el W.O. sea no avisado, la sanción sea de cinco puntos negativos.

Cuarto.- Sobre la alegada incongruencia o error material de la resolución recurrida.

El recurrente sostiene que la resolución recurrida incurre en error al afirmar que el equipo +QPadel Paracas no negó los hechos imputados, pues, según expone, tanto en el acta como en su escrito de alegaciones sí manifestó que existían cuatro parejas disponibles antes de las 20:20 horas.

Examinado el expediente, debe precisarse que la resolución recurrida parte de un dato esencial: en el acta del partido consta la anotación del equipo local según la cual Club +QPadel Paracas solo presentaba tres parejas a las 20:00 horas y continuaba únicamente con tres parejas disponibles a las 20:20 horas. Frente a ello, el equipo recurrente introdujo en sus observaciones una versión contradictoria, afirmando la presencia de una cuarta pareja a las 20:19 horas.

La existencia de versiones contradictorias no determina por sí sola la nulidad de la resolución recurrida. Debe reconocerse que el recurrente sí ha negado la versión fáctica sostenida por RACE D, al afirmar que disponía de cuatro parejas antes de las 20:20 horas. No obstante, dicha negación no viene acompañada de prueba objetiva suficiente que permita desvirtuar la incidencia consignada en el acta ni acreditar, con la certeza necesaria, la presencia del mínimo reglamentario de parejas en el momento exigible. Por ello, aunque no pueda compartirse literalmente la afirmación de la resolución recurrida según la cual el club recurrente “no negó los hechos”, tal imprecisión no altera el sentido de la decisión ni determina la nulidad de la resolución, al existir motivación suficiente para confirmar la sanción.

Además, el órgano disciplinario de instancia valoró la documentación obrante en el expediente y otorgó prevalencia a la anotación del acta que motivó la incidencia disciplinaria. La resolución recurrida identifica los hechos imputados, cita la norma aplicada y explica las

razones por las que mantiene la sanción. Por tanto, no se aprecia una incongruencia omisiva ni un defecto de motivación con entidad suficiente para determinar su nulidad.

Quinto.- Sobre el supuesto acuerdo entre capitanes para posponer el inicio hasta las 20:20 horas.

La normativa aplicable permite que el W.O. se aplique a los diez minutos sobre la hora fijada de comienzo de la eliminatoria, salvo acuerdo entre capitanes.

El recurrente afirma que existió un acuerdo para esperar hasta las 20:20 horas. Sin embargo, de la documentación examinada no resulta acreditado de forma suficiente un acuerdo expreso, claro y aceptado por ambos capitanes que modificara el régimen ordinario de aplicación del W.O. En particular, la mera existencia de conversaciones o gestiones entre los representantes de los equipos, o el hecho de que algunos partidos pudieran haberse iniciado, no permite tener por probado, por sí solo, que el capitán de RACE D aceptara renunciar a la aplicación de la normativa o posponer válidamente el inicio de la eliminatoria en los términos alegados por el recurrente.

En consecuencia, no puede estimarse este motivo de apelación.

Sexto.- Sobre la alegada fuerza mayor por accidente y retenciones de tráfico.

El recurrente invoca la existencia de una causa de fuerza mayor derivada de un accidente en la M-40 y de las retenciones de tráfico que habrían retrasado la llegada de algunos jugadores.

Sin perjuicio de que tales circunstancias puedan explicar las dificultades de desplazamiento alegadas por el equipo recurrente, lo relevante a efectos disciplinarios es si, en el momento reglamentariamente exigible, el equipo contaba con el mínimo de parejas requerido o si existía un acuerdo válido entre capitanes que justificara la demora.

En el presente caso, no consta en el expediente prueba documental suficiente de la concreta incidencia de tráfico, de la imposibilidad objetiva e imprevisible de comparecer con el mínimo de parejas exigido, ni de su directa conexión con la ausencia de las parejas necesarias en el momento relevante. Tampoco consta que el W.O. hubiera sido avisado en los términos y plazos previstos por la normativa de competición.

Por ello, la alegación de fuerza mayor no desvirtúa la aplicación de la sanción impuesta.

Séptimo.- Sobre la solicitud de identificación de jugadores de RACE D y la alegada conducta antideportiva.

El recurrente insiste en que el delegado de RACE D se negó a identificar a sus jugadores y que dicha conducta debería tener consecuencias disciplinarias o, al menos, impedir que se otorgue validez a la posición del equipo local.

Esta alegación tampoco puede prosperar en el marco del presente recurso. Aun en el caso de que pudiera existir una discrepancia relativa a la identificación de jugadores del equipo

contrario, ello no elimina ni justifica automáticamente la infracción imputada al equipo +QPadel Paracas, consistente en no comparecer con el mínimo reglamentario de parejas o en incurrir en W.O. no avisado.

La eventual existencia de una infracción diferenciada atribuible al equipo contrario debería, en su caso, articularse por los cauces procedimentales correspondientes y ante el órgano competente para su incoación y tramitación. Pero no constituye motivo suficiente para revocar la sanción impuesta al equipo recurrente cuando la infracción objeto del expediente aparece suficientemente fundada en el acta y en la normativa aplicable.

Octavo.- Sobre la pretensión de que se acuerde la celebración de los partidos.

El recurrente solicita que se acuerde la celebración de los partidos que, a su juicio, debieron disputarse.

Dicha pretensión no puede acogerse. La normativa aplicable al W.O. prevé expresamente las consecuencias deportivas y disciplinarias de la falta de presentación con el mínimo de parejas exigido, incluyendo la pérdida de la eliminatoria y la sanción de puntos cuando proceda. Una vez apreciada la infracción y no desvirtuados los presupuestos de la resolución recurrida, no procede sustituir la consecuencia reglamentaria por la repetición o celebración posterior de los encuentros.

Noveno.- Confirmación de la resolución recurrida.

A la vista de lo expuesto, el recurso de apelación no aporta elementos suficientes para desvirtuar la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 19 de mayo de 2026.

La sanción de cinco puntos negativos resulta proporcionada y ajustada a la previsión reglamentaria aplicable al supuesto de W.O. de equipo completo sin aviso previo, al no haberse acreditado de forma suficiente la existencia de un acuerdo válido entre capitanes, la concurrencia de causa de fuerza mayor con efectos exoneradores ni la presencia del mínimo reglamentario de parejas en el momento exigible conforme a la normativa de competición.

En consecuencia, procede desestimar íntegramente el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida.

RESUELVO

Primero.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Francisco Caletrio Villa, en nombre y representación del equipo Padel Paracas / Club +QPadel Paracas, contra la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel en fecha 19 de mayo de 2026, en el expediente VM 30/2026.

Segundo.- Confirmar íntegramente la resolución recurrida y, en consecuencia, mantener la sanción de cinco puntos negativos impuesta al equipo +QPadel Paracas de la Liga de Veteranos FMP, 5ª División, Grupo A, por W.O. de equipo completo sin aviso previo.

Tercero.- Desestimar la solicitud de que se acuerde la celebración de los partidos correspondientes a la eliminatoria objeto del expediente, al resultar procedente la aplicación de las consecuencias reglamentarias derivadas del W.O. apreciado.

Así lo acuerda y firma el **Juez Único de Apelación de la Federación Madrileña de Pádel.**

Fdo.: Pedro Antonio de Blas Martínez

Juez Único de Apelación

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber a los interesados que la misma no es firme, y que, conforme a lo dispuesto en el art. 47. B) del vigente Reglamento de Disciplina Deportiva, de la Federación Madrileña de Pádel, de 11 de noviembre de 2020 (RDDFMP), modificado por Orden 578/2020, de 19 de febrero, los interesados podrán interponer recurso ante la Comisión Jurídica del deporte de la Comunidad de Madrid, en el plazo de 15 días hábiles, desde el día siguiente hábil a su notificación.